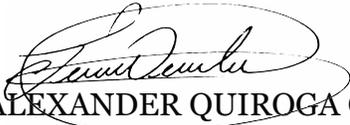


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de enero de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, sin escrito de subsanación de la demanda. Rad 2023-386. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OMAR RODRÍGUEZ ROMERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SKANDIA SA RAD. 110013105-037-2023-00386-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 16 de enero de 2024 y notificado el 17 de enero de la misma anualidad el Despacho, se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

**SEGUNDO:** Secretaría **DEVOLVER** a la demandante el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

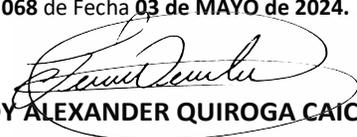
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**068** de Fecha **03 de MAYO de 2024.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba3d9741148ca2768c94f09f5ff17ebbf4c4e96d252963cd3f17fe1d2c2ae85**

Documento generado en 02/05/2024 04:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2024 10064 00**

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **CRISTIAN FERNANDO VALENCIA LEDESMA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, principio de confianza legítima, administración de justicia, a la reparación por los hechos victimizantes del desplazamiento en Colombia, verdad, justicia y reparación integral.

**ANTECEDENTES**

El accionante **CRISTIAN FERNANDO VALENCIA LEDESMA**, pretende que se le amparen los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** efectuar el pago de la indemnización administrativa, señalar la fecha cierta para el pago y emitir el acto administrativo correspondiente; se apliquen las acciones disciplinarias contra el funcionario que ha retardado, omitido y no ha suministrado las ayudas humanitarias; así mismo solicita se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; por lo anterior acudió a la entidad accionada para que le dieran fecha cierta en la que le entregarían los recursos de la medida indemnizatoria, señalando que ha cumplido con el procedimiento y ha presentado lo requerido. Manifiesta que el 29 de febrero de 2024, presentó petición en la que solicitó a la accionada la entrega de la indemnización.



## TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 18 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y se vinculó al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en el término del traslado, rindió el correspondiente informe indicando que, el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas 3 RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 FUD/CASO. 42303. Frente a la solicitud de indemnización, esta fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-731001 del 12 de agosto de 2020, la cual fue favorable por lo que determinó (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Manifestando que para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Conforme a lo anterior, aplicaron el Método Técnico de Priorización en el año 2022 y 2023, sin que fuera posible la entrega de la medida. Resaltando los esfuerzos en materia fiscal para atender, asistir y reparar a las víctimas del conflicto, sosteniendo que la realidad en esta materia de indemnizaciones desborda la capacidad presupuestal de la Unidad, por lo que están imposibilitados en dar una fecha cierta y/o pagar la indemnización pues debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. Finalmente advierten que dieron respuesta a la petición elevada el 23 de abril de 2024 (Fl.61 a 63).

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**; vulneró el derecho de petición, debido proceso, principio de confianza legítima, administración de justicia, a la reparación por los hechos victimizantes del desplazamiento en Colombia, verdad, justicia y reparación integral a **CRISTIAN FERNANDO VALENCIA LEDESMA**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada efectuar el pago de la indemnización administrativa, señalar la fecha cierta para el pago y emitir el acto administrativo correspondiente; se apliquen las acciones disciplinarias contra el funcionario que ha retardado, omitido y no ha suministrado las ayudas humanitarias; así mismo solicita se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Ahora, en lo referente al debido proceso, el Alto Tribunal Constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a



través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Así mismo, el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades tanto judiciales como administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones atendiendo los procedimientos previamente definidos en la ley y las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **CRISTIAN FERNANDO VALENCIA LEDESMA** en nombre propio, radicó derecho de petición el 29 de febrero de 2024 ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Por medio de este, solicitó, el pago de la indemnización administrativa y la fecha cierta en el que se realizaría.

De los antecedentes, se tiene que la accionada dio respuesta a la solicitud el 23 de abril de 2024 (Fl.61 a 63), la cual fue debidamente notificada al correo electrónico [tony.2larry@gmail.com](mailto:tony.2larry@gmail.com) (Fl.48 y 68). Por lo que, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante, pese a que esta respuesta no sea favorable para el actor.

Ello bajo el entendido de que se le dio respuesta a su solicitud, indicando que frente a la solicitud de indemnización, esta fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-731001 del 12 de agosto de 2020 (Fl.55 a 60), la cual fue favorable determinándose (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el Método Técnico



de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Manifestando que para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, notificándole esta resolución por medio de aviso.

Conforme a lo anterior, aplicaron el Método Técnico de Priorización en el año 2022 y 2023, sin embargo, conforme a los resultados no era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida, por lo que estaban en la imposibilidad de dar una fecha cierta y/o pagar la indemnización pues debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Le manifestaron al actor, que si llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida. Le solicitaron actualizar los datos y le aclararon que la entidad no cuenta con un encargo fiduciario constituido por cuanto al momento de reconocimiento ya contaba con la mayoría de edad. Así mismo, aportaron el resultado del método técnico de priorización proferido el 16 de septiembre de 2023 (Fl.64 a 67).

De esta forma se considera que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada el 29 de febrero de 2024; que si bien, no señala una fecha cierta de la entrega de la medida indemnizatorio, lo cierto es que la entidad expuso los motivos por los cuales se encuentra en la imposibilidad de fijarla, sin embargo, si le indica a la accionante que su caso será nuevamente evaluado en el año 2024.

De igual forma, no se evidencia una vulneración al debido proceso por parte de la entidad, pues está ha actuado conforme al marco normativo vigente, quien realizó el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria, así como la aplicación del método de priorización, en esta línea se evidencia que son las condiciones presupuestales las que impiden indemnizar de manera inmediata a todas las víctimas del conflicto armado, por tanto se han tomado medidas como lo es el método de priorización para avanzar con el resarcimiento, el cual no puede ser omitido para el pago de la indemnización, pues esto vulneraría los derechos de otras



víctimas, por lo que el actor deberá esperar los resultados de la aplicación de este para la vigencia del año 2024 y en caso de estar inmerso en las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021 deberá informarlo a la entidad, allegando los soportes correspondientes.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **CRISTIAN FERNANDO VALENCIA LEDESMA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>[1]</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>



  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 068 de Fecha 03 de MAYO de 2024.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

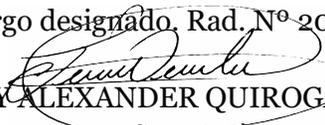
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9573a6c626a28afbddd6f3098b41ae4c296108cb9af58ba6a6e4c4799940e93

Documento generado en 02/05/2024 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de enero de 2024, informo al Despacho del señor Juez que se allegó memorial del curador ad litem designado por medio del cual indica impedimento para ejecutar el cargo designado. Rad. N° 2020-432. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ASDRÚBAL LANDAZÁBAL GRANADOS (Q.E.P.D.) contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP RAD. 110013105-037-2020-00432 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que el 12 de enero de 2024 se remitió comunicación a la Doctora JUDY ROSANA MAHECHA PÁEZ frente a su designación como curador ad litem de la demandada (Anexo 17), frente al cual se recibió un memorial donde indica que se encuentra impedida para adelantar el presente asunto, como quiera que fue apoderada de la UGPP hasta el año pasado; en consecuencia, y con el fin de continuar de manera célere el presente proceso procede a designar otro profesional del derecho, para que asuma la representación de la demandada.

Por lo expuesto, se dispone **REMOVER** del cargo como **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del señor ASDRÚBAL LANDAZÁBAL GRANADOS (Q.E.P.D.) a la Doctora JUDY ROSANA MAHECHA PÁEZ y en su lugar, se dispone **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los herederos indeterminados a la abogada **DANIELA LOAIZA RÍOS**, que habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.088.341.558 y portadora de la tarjeta profesional No. 386.582 expedida por el CSJ.

**LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación al correo electrónico del abogado<sup>1</sup>, anexando copia del auto que ordenó la vinculación y de este proveído, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el art 48 del CGP.

---

<sup>11</sup> [paipa.abogados@gmail.com](mailto:paipa.abogados@gmail.com)

Adviértase que la aceptación del cargo deberá remitirse al correo institucional<sup>2</sup>, dentro de los cinco (5) siguientes del envío de la comunicación de la designación.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



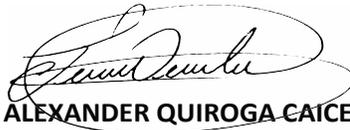
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**068** de Fecha **03 de MAYO de 2024**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

<sup>2</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

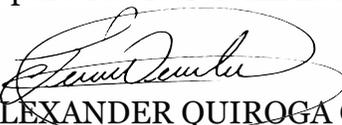
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9feb312d715be280f7722f9dd09d4adc0aaed3a6fed4db2400e5d89d088540bc**

Documento generado en 02/05/2024 04:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de abril de 2024, informo al Despacho del señor Juez por solicitud verbal para resolver acumulación de procesos judiciales. Rad 2021-00431. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA ELISA LARA PINZÓN contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DE COLOMBIA y la vinculada CELINA LEONOR MONTAÑA DE CASTELLANOS RAD. 110013105-037-2021-00431 00.**

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que mediante comunicación presentada por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá informa que se está adelantando un proceso con las partes procesales que fungen dentro del presenta asunto y además se ventila la pensión de sobrevivientes del causante ALFONSO ENRIQUE CASTELLANOS GONZÁLEZ ante el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en ese orden de ideas, procede el suscrito a realizar el estudio de fondo.

Para su resolución, resulta necesario traer a colación los apartes del artículo 148 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL y de la SS, norma que regula la figura de acumulación de procesos e indica que los procesos declarativos que se pretendan acumular deben cumplir con los siguientes requisitos.

- 1. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- 2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se fundamente en los mismos hechos.*
- 3. Cuando los procesos se encuentren en la misma instancia, siempre y cuando puedan tramitarse por el mismo procedimiento; además que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en un solo proceso.*

Revisado el proceso con radicado No. 2021-00536 adelantado en el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, se observa que fue impetrado por la señora

CELINIA LEONOR MONTAÑA en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, y en proveído del 23 de junio de 2023 la funcionara judicial vincula a la señora ROSA ELISA LARA PINZÓN (*Anexo 17 del expediente incorporado*) bajo la figura de litis consorcio necesario regulado en el artículo 61 del CGP, con el argumento que dicha señora compareció en sede administrativa para solicitar el derecho pensional en estudio; nótese como en ambos procesos existe identidad de partes.

Asimismo, del estudio de los procesos relacionados observa el Despacho que las pretensiones se encuentran encaminadas a la definición de la pensión de sobrevivientes causada por el señor ALFONSO ENRIQUE CASTELLANOS GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la CC No. 2.923.444; por consiguiente, es dable concluir que se advierte cumplido el requisito enlistado en el numeral primero, dado que se encuentra acreditado la identidad de partes y de pretensiones en ambos procesos.

Respecto del segundo requisito, se advierte cumplido como quiera que los planteamientos fácticos que motiva las pretensiones de ambos procesos se encuentran fundamentados en el lamentable fallecimiento del señor ALFONSO ENRIQUE CASTELLANOS GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) quien detentaba una pensión de jubilación a cargo de la convocada a juicio, por lo tanto, las excepciones propuestas encuentran su sustento en las condiciones fácticas que giraron a partir del descenso de un pensionado.

Finalmente, frente al último requisito que hace alusión la norma en comento, refiere que los procesos puedan tramitarse por el mismo procedimiento y que se encuentren en la misma instancia judicial; al efecto, es preciso indicar que son procesos de carácter declarativo y por la cuantía de los mismos corresponde asignarles el trámite de proceso de primera instancia, procedimiento que fue adelantado por las dos sedes judicial que además pertenecen al mismo circuito judicial.

So pena que se evidencia que en el proceso adelantado en el Juzgado Treinta y Seis (36) del Circuito de Bogotá se citó audiencia para el 05 de abril de 2024, la misma fue suspendida mediante auto del 04 de abril de 2024 (*anexo 30 del expediente incorporado*) con la finalidad de sanear el trámite del proceso; luego entonces, es posible concluir que ambos procesos se encuentran en primera instancia y se encuentran pendientes para la realización de la primera audiencia, como quiera que el proceso que se adelanta en esta sede judicial fue programada audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS para el día 02 de septiembre de 2024.

Al encontrarse reunido el último requisito, resulta ineludible ordenar la acumulación del presente proceso, con la finalidad de evitar juicios contradictorios frente a temas iguales y en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ahora, respecto de la competencia para conocer los procesos acumulados, según los postulados del artículo 149 del Código General del Proceso, la competencia radica en el juez que adelante el proceso más antiguo, situación que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

Bajo los anteriores preceptos, encuentra el suscrito los siguientes supuestos fácticos; en el caso bajo estudio se admitió demanda mediante providencia del 14 de junio de 2022 (*anexo 04*) decisión que se notificó a la demandada el 06 de julio de 2022 (*anexo 06*); y en el proceso que conoce el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, se admitió demanda mediante proveído del 09 de mayo de 2022 (*anexo 07 del expediente incorporado*) decisión que se notificó a la pasiva el 12 de mayo de 2022 (*anexo 08 del expediente incorporado*).

En razón a lo anterior, considera el suscrito que el conocimiento de los procesos acumulados le corresponde al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, se ordenará la remisión de los dos procesos para que la señora Juez considere y resuelva lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACUMULAR** la presente demanda con el proceso No. 110013105036202100536 tramitado por el JUZGADO TREINTA Y SIES (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ donde funge como demandante la señora CELINIA LEONOR MONTAÑA DE CASTELLANOS y como demandada el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la decisión al JUZGADO TREINTA Y SIES (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; **REMITIR** el proceso virtual No. 110013105-037-2021-00431 00 quién funge como demandante la señora **ROSA ELISA LARA PINZÓN** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DE COLOMBIA** para que conozca de su acumulación.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los oficios correspondientes.

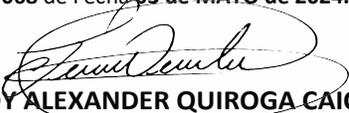
**CUARTO: CONVOCAR** a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**068** de Fecha **03 de MAYO de 2024.**  
  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

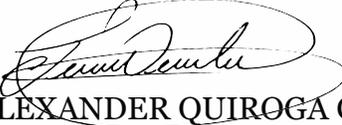
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528ed991c9bf2c853458745c7a39cfbee25a04ceed015564786c3ed560dd5aef**

Documento generado en 02/05/2024 04:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024, informo al Despacho que no se allegó respuesta del oficio tramitado en la Universidad Nacional, con poder y renuncia de los demandados. Rad. 2022-00075. Sírvasse proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ORLANDO RODRÍGUEZ TIQUE contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. RAD 110013105-037-2022-00075-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que, mediante diligencia celebrada el pasado 17 de octubre de 2023, se informó a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - Facultad Medicina** que fue nombrada en el presente asunto para que practicara el dictamen pericial decretado y, en consecuencia, procediera que calificar la pérdida de capacidad laboral del demandante el señor **ORLANDO RODRÍGUEZ TIQUE**, sin que a la fecha obre memorial del perito designado y los gastos de la prueba.

Al efecto, en aras de darle celeridad al proceso y en atención a que ha trascurrido un tiempo considerable, sin que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Facultad Medicina** allegue el dictamen requerido y previamente informe los gastos del dictamen para efectuar su pago.

Por lo expuesto, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Facultad Medicina** para que elabore y aporte el correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral, de conformidad con las instrucciones del auto del 17 de octubre de 2023, asimismo, debe allegar el procedimiento de pago de los gastos del perito, para lo cual se le concederá un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 de CPT y de la SS.

Luego de efectuado su pago, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Facultad Medicina** deberá realizar el dictamen dentro de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de trámite efectuado por PORVNIR SA.

En atención a lo expuesto, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a la hora de las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, esto es, celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se observa que se allegó memorial por la parte demandante donde confiere poder al profesional del derecho; en consecuencia, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **ANDREA DEL PILAR OSPINA ÁLVAREZ** identificada con C.C. 1.018.460.641 y T.P. 318.456 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante **ORLANDO RODRÍGUEZ TIQUE** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente; en consecuencia, se **REVOCA** el poder conferido al Doctor **DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ**.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 068 de Fecha 03 de MAYO de 2024.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

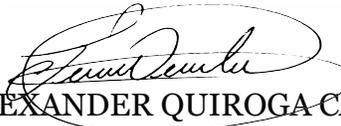
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8647575ebb482b3541d34629c6b36a9a6bc53bb2110ef69a724e663772f1b20**

Documento generado en 02/05/2024 04:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2018 00412 00**  
Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **JULIANA PATRICIA MARTÍNEZ BARRERA** contra **SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° S.A.S**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 19 de julio de 2023, que declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el treinta (30) de junio de 2022, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia dictada por este Juzgado el 26 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**068** de Fecha **03 de MAYO** de **2024**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

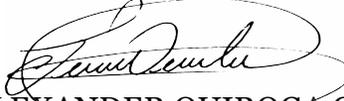
Código de verificación: **00bed763e151a0ec5f659aa2e6a43c54bc606053338cd2337c734da0d20839f6**

Documento generado en 02/05/2024 04:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.; asimismo obra renuncia de poder de la entidad demandada COLFONDOS. Sírvase Proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2019 00840 00**  
Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de 2023, mediante la cual MODIFICÓ el fallo dictado por este Juzgado el 16 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la sociedad BUITRAGO PERALTA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, comoquiera que cumple los requisitos previstos en el inciso 4° del Art. 76 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

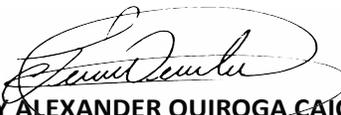
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**068** de Fecha **03 de MAYO** de **2024**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

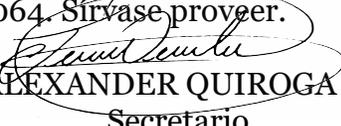
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f4830aa9398843d92f3603c649f0c66e951dd7563539efa74d93f99b1fcaa9**

Documento generado en 02/05/2024 04:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024), informo al Despacho del señor Juez, que fue allegado memorial renuncia de poder por parte del apoderado judicial del extremo demandado. Rad 2020-00064. ~~Sírvase proveer.~~

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARÍA LETICIA VARGAS  
PÉREZ contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el doctor JULIAN CASASBUENAS VIVAS quien funge como apoderado de la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, presentó renuncia al poder otorgado por su mandante, argumentando que la Superintendencia de Sociedades como juez natural del proceso de liquidación en el que se halla la sociedad que representa, mediante providencia No. 2024-01-17107 objetó el contrato de sus honorarios profesionales, circunstancia que aduce genera que los mismos no se le vayan a pagar. Para tal efecto, adjuntó copia de mensaje de correo de fecha 23 de enero de 2024 enviado a Edier Castro Gutiérrez Liquidador de la aquí demandada, con destino a la cuenta de correo [castro.edier@yahoo.com](mailto:castro.edier@yahoo.com).

Así las cosas, y como quiera que la renuncia presentada fue remitida por mensaje de datos, y de esta manera pueda tenerse por cumplido el requisito previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **REQUIERE** al togado, para que en el término de **CINCO (5) DIAS** allegue, acuse de recibo donde se pueda constatar que el destinatario del mensaje tuvo acceso a este.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**068** de Fecha **03 de MAYO de 2024.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

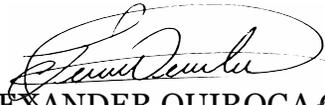
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199382f3d2905db80d7d2f822a36cba2945811a51ba302ef9f2a1d00999697ab**

Documento generado en 02/05/2024 04:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2020 00181 00**  
Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **LUIS ALFONSO ALBARRACIN CHAPARRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia proferida el veintidós (22) de agosto de 2023, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Juzgado el 27 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

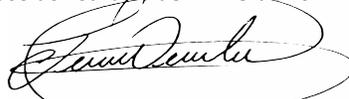
**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**068** de Fecha **03 de MAYO de 2024.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36046893475f957e845640f00b98587b6d15215cf7376d96abc8dfee049750bc**

Documento generado en 02/05/2024 04:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2024 10060 00**

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada **LEONEL PINZÓN REYES** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Acude el promotor de la acción a la vía constitucional para rogar el amparo de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, pretende que se ordene a la comisión accionada conteste la solicitud que elevó por medios tecnológicos el 28 de febrero de 2024 radicado No. 2024RE044885.

Como fundamentos fácticos, adujo que, en la fecha referenciada, elevó petición de consulta en relación con materias a su cargo, de lo cual señaló una vez transcurrido el término previsto en la Ley 1755 de 2015, la entidad no ha dado respuesta motivo por el cual acudió a la acción de tutela a fin de que se le proteja este derecho fundamental.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 18 de abril de la cursante anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la encartada, otorgándosele el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.**, en su contestación indicó que efectivamente recibió la solicitud y que mediante comunicado de salida 2024RS057581 del 22 de abril de 2024 dio respuesta de fondo a lo solicitado en el petitum de consulta relacionada con el derecho preferencial de encargo, la cual notificó al correo electrónico [sepumv@gmail.com](mailto:sepumv@gmail.com)

por lo que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado y ausencia de vulneración de este derecho fundamental.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

En el presente asunto, el actor solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por parte de la comisión encartada, toda vez que no ha resuelto la solicitud que presentó a través de medios tecnológicos el 28 de febrero de 2024 radicado No. 2024RE044885. Por lo tanto, allí se fija el problema jurídico, para efectos de determinar si se encuentra vulnerado el derecho de petición invocado.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas sean estas naturales o jurídicas a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, LEONEL PINZÓN REYES, radicó solicitud el 28 de febrero de 2024 ante el ente accionado (folios 9-12), por medio de la cual elevó consulta

relacionada con la provisión de empleo de manera transitoria mediante encargo para servidores de carrera administrativa.

Frente a ello, la accionada confirmó su recibido y señaló que emitió pronunciamiento el 22 de abril de la cursante anualidad (folios 44 a 45), en virtud de la cual se le remitió respuesta formal a la solicitud, la cual notificó a la dirección de correo electrónico [sepumv@gmail.com](mailto:sepumv@gmail.com) (folio 48), misma que corresponde a la registrada por la parte accionante en la acción constitucional como en la petición, concluyendo este Despacho que, en efecto, fue debidamente notificada y además, fue atendida por la entidad accionada, en tanto que respondió a los seis interrogantes que formuló en la petición, lo que permite entender satisfecho el derecho de petición.

Bajo ese panorama, esta sede judicial colige que, al haber sido atendido por parte de la comisión accionada el hecho que motivó la queja que por ésta vía elevó el peticionario, dicha circunstancia permite entender superado el asunto que motivó la acción y por tanto, operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que durante el transcurso de la acción de tutela, se atendieron las pretensiones del extremo accionante, lo que deriva en que se niegue la acción acorde con lo explicado.

De no ser impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por **LEONEL PINZÓN REYES** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.**, por haberse configurado carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, acorde con lo expuesto.



**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional.

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado.

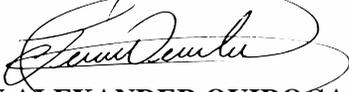
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Nbo

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 068 de Fecha 03 de MAYO de 2024.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c58c7aaaabcb292acf83c285e39055184cc8245f7cabb5d454fdc5e2f86680d**

Documento generado en 02/05/2024 04:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2024 10071 00**

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por HERNÁN ARTURO CIFUENTES BOLÍVAR apoderado judicial de **JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ RÍOS** en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida el día de hoy por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico.

**JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ RÍOS** por conducto de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En ese orden, comoquiera que la pretensión principal radica en la falta de respuesta frente a la petición que el extremo accionante presentó a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD el 19 día de enero de 2024, y que adujo su apoderado remitió a los correos [disan@buzonejercito.mil.co](mailto:disan@buzonejercito.mil.co), [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co); con la finalidad de obtener una copia de su historia clínica completa, desde el ingreso a la institución (incorporación) hasta la fecha actual año 2024 y una vez revisada la demanda de tutela allegada, se observó por el Juzgado que no fue aportada constancia física o electrónica tanto del envío como de la precitada solicitud al ente aquí accionado.

Así las cosas, es del caso ordenar al apoderado judicial del accionante que en el término de UN (1) DIA allegue dicha prueba, misma que deberá remitir de manera

simultánea al correo electrónico de notificación de la presente acción constitucional a la parte accionada.

En consecuencia, por encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y reunir los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por HERNÁN ARTURO CIFUENTES BOLÍVAR en calidad de apoderado judicial del ciudadano **JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ RÍOS** en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado judicial del extremo demandante que en el término de UN (1) DIA, aporte con destino al presente trámite constitucional de tutela, copia de la constancia física o electrónica del envío además del escrito de la petición elevada el 19 de enero de 2024 al ente aquí accionado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la autoridad accionada, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado HERNÁN ARTURO CIFUENTES BOLÍVAR como apoderado judicial del extremo demandante.

**QUINTO: IMPARTIR** el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**SÉPTIMO: INFORMAR** que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante



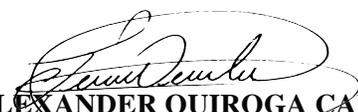
publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 068 de Fecha 03 de MAYO de 2024.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d58082e70c2abed87a007b479afc4b05d1308a7593745a7fe4529962986997

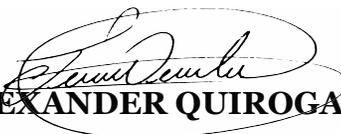
Documento generado en 02/05/2024 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de enero de 2024, al Despacho del señor Juez con desistimiento y solicitud de entrega de título. Rad. 110013105037-2023-00291-00. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIGUEL RAFAEL TOBAR CARRIZOSA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 110013105037-2023-00291-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial informando el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución y solicitando se acepte el desistimiento de la demanda ejecutiva invocando para el efecto lo dispuesto por el art. 314 del CGP.

Frente a la solicitud, debo advertir que en el presente asunto no se ha librado mandamiento y ante el cumplimiento de la sentencia presentada como título ejecutivo, el despacho se **ABSTIENE** de librar mandamiento y **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada por el abogado **GERMAN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO** quien está facultado expresamente para desistir como consta a folios 845-847.

Lo anterior, advirtiéndole que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por otro lado, luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que aún no se han entregado los títulos de depósito judicial identificados con los números No. 400100008949192 y No. 400100009014506 cada uno por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

Si bien en auto anterior se ordenó la entrega en favor del demandante, el despacho, atendiendo la facultad expresa de recibir concedida al abogado **GERMAN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO** como consta a folios 845-847, **ORDENA** la entrega de los títulos relacionados al abogado quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.395.864 y portador de la T.P. No. 94.010.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega de los mismos dejando todas las constancias de rigor.

Se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso; Sin condena en costas, ante su no causación.

**DECLARAR** que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**ARCHIVAR** las diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**LMR**

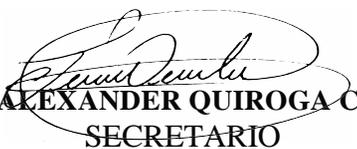
---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 068 de Fecha 03 de MAYO de 2024.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

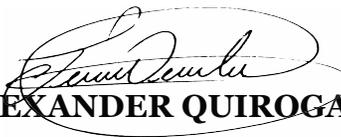
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fb094bccb654337edbd12542bb9b5d86ca898a24cff722cbd4c07c1671cb64**

Documento generado en 02/05/2024 04:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de enero de 2024, al Despacho del señor Juez con subsanación de la demanda. Rad. 110013105037-2023-0039900. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BOLIVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, MAPFRE, COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. AURORA SEGUROS DE VIDA S.A. RAD. 110013105-037-2023-00399-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **BOLIVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, MAPFRE, COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. AURORA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, MAPFRE, COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. AURORA SEGUROS DE VIDA S.A.** al efecto se conmina a la apoderada de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o

eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según el artículo 612 del C. G. del P., para que, si lo considera pertinente, actúe en el proceso como interviniente conforme a sus facultades legales.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **HELKY ROCIO OTALORA GALEANO** identificada con la C.C N° 52.326.098 y T.P. 106.297 del C. S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

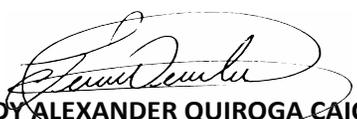
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**068** de Fecha **03 de MAYO de 2024.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

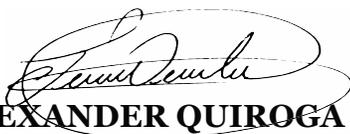
Código de verificación: **8cfafe5e476b8ab240bddf2a757bc1f1b213a886175f822be463e533089b76ea**

Documento generado en 02/05/2024 04:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024, al Despacho del señor Juez con subsanación de la demanda. Rad. 110013105037-2023-0040700. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2x de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA LULI BENITO DE PARRADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD. NO. 110013105-037-2023-00407-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **ANA LULI BENITO DE PARRADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se requiere a **COLPENSIONES** para que con la contestación a la demanda aporte el expediente administrativo del causante **JOSÉ ANTONIO REDONDO MORATO** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.264.325.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según el artículo 612 del C. G. del P., para que, si lo considera pertinente, actúe en el proceso como interviniente conforme a sus facultades legales.

Respecto de la medida provisional solicitada se resolverá, una vez se integre el contradictorio, en los términos del art 85 A del CPT y de la SS.

No obstante que, el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos (fl.163), por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **MARIA ISABEL CRUZ CHAVEZ** identificada con la C.C 1.033.817.142 y T.P. 403.264 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 47-59.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

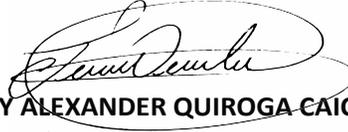
  
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj\\_ku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d)

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**068** de Fecha **03 de MAYO de 2024.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d074405c6018468335073ec7593f204719058a60fe44a515c0f973482277e9**

Documento generado en 02/05/2024 04:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**